

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1277

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta de septiembre de dos mil veinte

Ref.: Pertenencia

Demandante: JOSE SANTOS HOYOS

Demandado: ASOCIACION COLOMBIANA DE LOS CABALLEROS DE LA ORDEN
SOBERNA Y MILITAR DE MALTA y TERESA DE JESUS PIMIMIEN TA JIMENEZ

Rad: 2020-00483-00

De la revisión de la demanda se observa la necesidad de corregir las siguientes falencias: **(i)** En el poder adjunto no se menciona el correo electrónico de la apoderada de la parte actora, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo establece en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, allegando de ser el caso, constancia de la inscripción respectiva en dicho registro. **(ii)** Deben ampliarse los hechos de la demanda precisando cómo, cuándo (fecha exacta) y por qué razón comenzó la posesión propia del demandante, describiendo todos los detalles de la posesión, si ha sido mancomunada o exclusiva, puntualizar qué personas lo han habitado desde esa fecha, ubicar en el tiempo de posesión la época de realización de las mejoras alegadas y los medios económicos con los que se han sufragado, así como los demás gastos del mismo. **(iii)** No aportó el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada. **(iv)** Debe especificarse en forma concreta los hechos de la demanda sobre los cuales versarían las declaraciones testimoniales solicitadas. **(v)** No solicitó el emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas, y respecto del emplazamiento de la sociedad demandada, se advierte que, existiendo la posibilidad de encontrar la dirección de notificación a través de su certificado de existencia y representación, no sería posible acceder a tal petición. **(vi)** Siendo que el bien inmueble sobre el cual recaen las pretensiones pertenece a otro de mayor extensión, es imperativo identificar tanto en el poder como en la demanda y por separado para cada uno, los linderos generales y los linderos especiales, así como el área y nomenclatura que tengan cada uno, aportándose los documentos donde se encuentren contenidos, pues no se aporta instrumento público al respecto. **(vii)** Debe expresarse en la demanda si el predio objeto de las pretensiones no tiene matrícula inmobiliaria independiente del predio de mayor extensión al que pertenece. **(viii)** Se debe aportar el certificado de avalúo catastral del bien inmueble objeto de las pretensiones para determinar la cuantía. **(ix)** si se pretende sumar posesiones debe indicarse expresamente cuáles posesiones se suman, los extremos

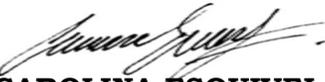
temporales de cada una y el vínculo para sumarlas, e **(x)** igualmente informar que personas habitan el inmueble materia de la demanda. **(xi)** De conformidad con el Código General del Proceso, el dictamen pericial debe aportarse con la demanda o debe solicitarse un plazo para su aportación, sin perjuicio de que se ordene su sustentación en la inspección judicial. **(xii)** Se hace necesario que la parte demandante descifre la cuantía conforme al avalúo catastral actualizado y determine según corresponda el trámite verbal o verbal sumario.

Por lo tanto, este Despacho Judicial, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones antes expuestas.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, para que la parte actora subsane cada una de las falencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


VIANY CAROLINA ESQUIVEL MOLINA
JUEZ

**JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**
EN ESTADO No. 087 DE HOY 01 DE
OCTUBRE DE 2020. NOTIFICO
PROVIDENCIA ANTERIOR.
GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
EL SECRETARIO